

ducto extranjero; y con respecto á la segunda diremos: que el restablecimiento de los antiguos derechos destruye esa igualdad en que se quiere que esté el ramo, respecto de los demas, porque en ese caso quedaria mucho más gravado que ellos. Hay á más de esto otras razones que obran especialmente á favor de la minería: primera, ningun ramo de industria abre á las producciones del país un mercado tan vasto, y por consiguiente ninguno fomenta la prosperidad interior en la proporcion de este: segunda, ninguno fomenta ni puede fomentar tanto nuestro comercio exterior, porque proporciona el principal producto, y en la actualidad casi el único que damos en cambio por los que necesitamos: tercera, ninguno ha menester proporcionalmente de caudales tan cuantiosos: cuarta, ninguno los expone á los riesgos que este: porque en los demas se pueden calcular con bastante aproximacion sus gastos y utilidades; mas en la minería es imposible formar un cálculo igual, y no pocas veces se pierden considerables sumas de dinero: quinta, en ningun otro ramo son los jornales más caros, como que las fatigas, riesgos y enfermedades anexas al giro de la minería, los hace subir, y con razon, y esta subida lo hace ménos productivo, disminuyendo las ganancias de los capitalistas: sexta, ningun otro se sostiene por los empresarios, aunque nada utilicen en él. En la agricultura, artes y comercio se abandona una negociacion luego que no produce utilidad; pero en las minas no sucede lo mismo: un minero que nada utiliza, y aun perdiendo algunas veces, jamas abandona su negociacion, porque siempre espera encontrar bonanza, ya por la abundancia del metal, ya por la mejoría de la ley, de suerte que por uno ú otro medio le rinda la utilidad apetecida. Estas son diferencias reales y efectivas, que deben llamar la atencion del economista que trata de proporcionar el fomento debido á los ramos de industria de un país minero.

“Finalmente, ni el Gobierno debe proponer, ni el Congreso decretar el establecimiento de unos derechos que, á más de pesar únicamente sobre los Estados mineros, ni aun en ellos mismos puede obrar con proporcion á la totalidad de su riqueza; porque muy bien puede ser esta igual, y muy desigual el producto de los metales, ó vice versa; circunstancias por las que bajo un doble respecto se atacaria la igualdad proporcional de derechos y obligaciones que los Estados tienen ante la ley, y que el Congreso está obligado á conservar por el artículo 49, parte 4ª de la Constitucion. Si se imagina que los Estados mineros son más ricos porque son dueños de una produccion que fomenta las demas, esta será razon, no para establecer una contribucion que pese únicamente sobre los primeros, sino para asignarles un contingente, proporcionado también á este ramo de riqueza. Todas estas consideraciones tuvo presentes el Congreso constituyente para dejar de cuenta de los Estados el derecho de tres por ciento que pagan ahora los metales, y para colocar en la asignacion del contingente á Zacatecas, San Luis Potosí y Durango en el rango de los Estados más ricos. Quitese á estos Estados la consideracion que les da su minería, y al momento vendrán á ser los últimos de la Federacion; porque á nadie se oculta que la escasez de agua en aquellos países, no solo se opone á los progresos de la agricultura, sino que con bastante frecuencia hace perder completamente las cosechas y destruye la ganadería, circunstancias que impedirán que la agricultura y las artes, que dependen inmediatamente de ella, lleguen en dichos Estados á la prosperidad que en los otros. Probado que no hay necesidad de las medidas que propone el ministro, y que aun cuando la hubiera, son contrarias al interes de la nacion y opuestas al sistema del gobierno establecido, se sigue que no deben admitirse.”

943. Este sistema de vacilacion se continuó durante las administraciones subsecuentes, y más bien con tendencias á aumentar los recargos sobre la minería, por lo cual llegó á verse esta industria, segun se ha dicho ya, bajo el Gobierno nacional, con gravámenes todavía más onerosos que los que reportaba durante el Gobierno colonial.

E.—Nuevos gravámenes impuestos á la minería por los gobiernos mexicanos.

944. Desgraciadamente como se ha manifestado ya, la política seguida por los gobiernos mexicanos respecto de la minería, no ha sido uniforme ni guiada por principios fijos, pues tan pronto se ha inclinado al sistema liberal, como al restrictivo. Seria demasiado largo referir todo lo ocurrido desde el año de 1830, con relacion al ramo de minería, para demostrar los esfuerzos constantes hechos, tanto por el Sr. Alaman como por otros hombres públicos, para librar á esa industria de las cargas que la oprimian; basta decir que los buenos resultados obtenidos con el sistema de franquicias inaugurado al consumarse la independencia de México, se perdieron por muchas causas, entre las cuales pueden considerarse como la principal, los cambios frecuentes que sufría la República en la política de su gobierno, la que algunas veces era liberal, pero más frecuentemente restrictiva, pues tan pronto se tomaba una medida favorable á la minería, como se adoptaba otra que nulificaba ó desvirtuaba la primera; y desgraciadamente el sistema restrictivo, tan perjudicial á los intereses de la nacion, es el que ha prevalecido.

945. Seria muy largo referir todos los gravámenes impuestos á la industria minera en México por los gobiernos nacionales desde 1830 hasta 1868 en que se adoptó de nuevo el sistema de franquicias, por lo cual se consideran aquí solamente los principales de estos gravámenes y además los puntos siguientes:

a.—Prohibicion de exportar la plata pasta de México.

b.—Otras medidas respecto de la minería, adoptadas desde 1835 á 1846.

c.—Estado que guardaba la minería en Enero de 1868.

943. Los gobnos. mexicanos siguieron respto. de la minería un sistma. de vacilon. que aumtó. grandte. los recargos de ella.

944. Sistema restrictivo adoptado en México por diversas administraciones.

945. Gravámenes y cargas impuestos á la minería desde 1830 hasta 1868.

a.—Prohibicion de exportar plata pasta de México.

946. Siendo la minería la principal industria de México, es realmente muy extraño y apénas concebible que no se permita la exportacion de sus frutos en la forma que convenga á los mineros, y es oportuno, por lo mismo, explicar cuál ha sido la causa principal, y tal vez la única de importancia, de que en los diferentes aranceles expedidos desde 1821 hasta 1856 no haya podido consignarse la exencion de todo derecho á los productos mineros, y la libre exportacion de los frutos de la minería en cualquiera forma.

947. El único arancel de los que se acaban de mencionar que permitia la exportacion de oro y plata en pasta en toda la República, fué el de 15 de Diciembre de 1821, es decir, el que se expidió inmediatamente despues de consumarse la independencia, pues conforme á él se cobraban á la exportacion de los metales preciosos los siguientes derechos, segun se dijo ya en el párrafo 923:

Oro en pasta	3 por ciento.
Idem acuñado	2 " "
Idem labrado	1 " "
Plata en pasta	5½ " "
Idem acuñada	3½ " "
Idem labrada	3 " "

948. Las diferencias que se establecieron para el pago de los derechos entre las pastas, la moneda y los artefactos de plata, provinieron de la errónea idea que entónces se tenia en general, y que prevalece aún respecto de la proteccion que debe darse á la industria nacional. Se calculaba el costo de la amonedacion en 2 por ciento para la plata y 1 por ciento para el oro, y se creia, sin embargo de las ideas avanzadas manifestadas por el Sr. Alaman y otros hombres de Estado, con respecto á la conveniencia de remover todos los obstáculos que pudieran impedir ó dificultar la explotacion de los artículos que sirven para el cambio exterior, que la exencion de todo derecho á las pastas de metales preciosos no podia decretarse mientras existieran las casas de moneda, pues se consideraba á esas casas desde un principio como el medio necesario para poder realizar la plata en el extranjero, donde la moneda mexicana tenia demanda para el comercio con China, obteniendo en su venta un precio algo mayor que la plata en pasta.

949. Esta circunstancia contribuyó en gran parte á que se diera á las casas de moneda de la República una importancia mayor de la que realmente debian tener, pues el interes de la minería y de los demas ramos relacionados con ella exigia que la amonedacion no fuese obligatoria, sino que se limitase á satisfacer las necesidades del cambio exterior y de la circulacion en el país. Hay que advertir también, que el método imperfecto adoptado para hacer la separacion del oro que contenia la plata, ha causado fuertes pérdidas á los introductores de pastas en las casas de moneda.

950. La consecuencia de estos errores fué que el arancel de 16 de Noviembre de 1827 prohibiera expresamente la exportacion de metales preciosos en toda la República. Tanto en este arancel, como en el siguiente, de 11 de Marzo de 1837, que igualmente prohibia la exportacion de pastas, se conservaron los mismos derechos para la moneda de oro y de plata, y solo se aumentaron los que pagaban el oro y la plata labrados, de 2 á 2½ por ciento el oro, y de 3½ á 4½ por ciento la plata, seguramente para impedir que en lugar de hacerse introducciones en las casas de moneda, se exportaran esos metales en toda clase de artefactos. Se ve, pues, que se consideraba de mucha mayor importancia á la acuñacion, supérflua en muchos casos, que á la industria platera que ocupaba muchos brazos. Sin embargo de esto, y de que los aranceles posteriores han sostenido en general los derechos altos para los metales labrados, la platería continuó, durante mucho tiempo, produciendo toda clase de artículos, principalmente para el uso doméstico, pues es sabido que una gran parte de los habitantes de este país poseia trastos de plata y de oro.

951. Los inconvenientes de este sistema de prohibir ó restringir demasiado la exportacion de los artículos nacionales, debieron hacerse muy palpables, supuesto que por la ley del Congreso de 20 de Junio de

946. Causa principal de que en los aranceles no haya podido consignarse la libre exportacion de productos mineros.

947. El arancel de 15 de Dieb. de 21 fué el único de los expedidos hasta 56, que permitió la export. de pastas de plat. y oro.

948. Errores que impidieron el que se librara á la produccion minera de todo gravamen.

949. Perjuicios causados por la amonedacion obligatoria y el modo imperfecto de hacer el apartado.

950. Disposiciones prohibitivas de los aranceles de 1827 y 1837 para la exportacion de pastas de metales preciosos.

951. Franquicias para exportar pastas por ciertos puertos, mientras se establecian casas de moneda en los distritos respectivos.

1837 se exceptuó de la prohibición á los puertos de Guaymas, Mazatlan y la Paz, imponiendo á las pastas que se exportasen los derechos que las leyes vigentes tenían establecidos para la exportación de los mismos metales amonedados. Esta autorización concedida para los puertos referidos, fué declarada vigente por la ley de 4 de Abril de 1838, hasta que se estableciesen casas de moneda en los Estados respectivos. Con objeto de remediar el mal que constituía la prohibición de exportar plata en pasta, se incurria en el sistema de autorizar disposiciones privativas, y por consiguiente odiosas.

952. Las leyes de 10 de Noviembre de 1841 y 16 de Febrero de 1842 ratificaron la franquicia concedida á los puertos de Guaymas, Mazatlan y la Paz, reduciendo el derecho de exportación de la plata en pasta á 7 por ciento la primera y á 5 por ciento la segunda.

953. Por la ley de 18 de Octubre de 1853 se permitió la exportación por el puerto de Guaymas de oro y plata en pasta, producidos en el Estado de Sonora, mientras comenzaban las labores de la casa de moneda de Hermosillo, mandada establecer por decreto anterior, y se fijó el derecho de exportación para el oro en pasta en 11 por ciento, y para la plata en $9\frac{1}{2}$ por ciento de su valor.

954. La ley de 12 de Febrero de 1854 prohibió la exportación de la plata pasta en todos los Departamentos donde hubiese casa de moneda, y determinó los lugares en los cuales debían amonedarse los productos minerales de los Estados de Sinaloa y Jalisco.

955. La ley de 29 de Julio de 1856 declaró subsistente la de 18 de Octubre de 1853, para la exportación de pastas por Guaymas, mientras se establecía la casa de moneda de Hermosillo.

956. El Gobierno de México recurrió, con objeto de proporcionarse recursos, tanto durante la guerra de Reforma como la de Intervención extranjera, al arbitrio de conceder permisos para la exportación de oro y plata en pasta. Estos permisos fueron igualmente concedidos por los jefes militares de las fuerzas nacionales, y de esta manera se exportó una cantidad muy considerable de plata pasta, lo que ha motivado reclamaciones de los contratistas de las casas de moneda contra el Erario federal.

957. El sistema anti-económico de prohibir la exportación de pastas de oro y plata prevaleció durante una larga serie de años hasta el 24 de Diciembre de 1871, en cuya fecha se decretó la autorización de exportar dichas pastas procedentes de algunos Estados, aunque con la obligación de pagar los derechos de importación, acuñación y ensaye: y esta autorización se hizo general despues por el arancel de 1º de Enero de 1872. Este sistema ha echado raíces profundas que dificultan en gran manera su extinción, porque la práctica adoptada por administraciones anteriores de arrendar las casas de moneda para arbitrar recursos, ha establecido un monopolio para unos cuantos capitalistas en contra de los intereses de la nación; y cada vez que el Gobierno ha tratado de librar la minería de los impuestos que la oprimen, ese elemento extraño ha intervenido para impedir la realización del principio de la libre producción, ya sea influyendo en la opinión pública, ya aprovechando momentos de falta completa de fondos para los gastos más precisos de la Administración para prorogar sus contratos de arrendamiento.

b.—Otras medidas adoptadas respecto de la minería desde 1835 á 1846. Derecho de circulación.

958. En diferentes épocas, la carestía de los materiales que se emplean en el beneficio de los metales de plata ha hecho disminuir las utilidades, y en consecuencia la explotación de las minas. En el año de 1835 decía el Sr. Gutierrez de Estrada en su Memoria de Relaciones presentada al Congreso:

“Los desengaños que se han experimentado han sido muchos, y es de temer que los especuladores se abstengan, cada día más, de un género de empresas que ofrece tantos peligros. A este mal se agrega el crecidísimo valor que han tomado los azogues necesarios para el beneficio de la plata. El quintal, que en tiempo del gobierno español se vendía en Guanajuato á 44 pesos, vale hoy de 130 á 150. Así es imposible que continúe por mucho tiempo la explotación de las minas, principalmente de aquellas que no rinden grandes provechos, y cuando para sus labores son necesarias grandes sumas. Este ramo merece toda la atención de las Cámaras para remover los obstáculos que se oponen á su prosperidad: en él consiste la riqueza principal de la República, y su decadencia la pondría en graves dificultades.”

952. Las leyes de 10 de Nov. de 41 y 16 de Feb. de 42 ratificaron las franquicias reduciendo el derecho de export. de plata.

953. Ley de 18 de Octubre de 1853 sobre derechos de exportación de pastas por el puerto de Guaymas.

954. La ley de 12 de Feb. de 1854 prohibió la export. de plat. past. en los departamentos que hubiese casas de moneda.

955. La ley de 29 de Julio de 1856 ratificó el permiso temporal de exportar pastas por Guaymas.

956. Permisos para exportar oro y plata pasta, y reclamaciones de parte de los contratistas de casas de Moneda.

957. La ley de 24 de Dbre. de 871 autorizó la exportación de pastas, y dificultad de extinguir el sistema prohibitivo.

958. Observaciones del Sr. Gutierrez de Estrada en 1835 sobre perjuicio causado á la minería, por la carestía de materiales.

959. Considerando la ley de 24 de Mayo de 1843 que el azogue es uno de los elementos más precisos para la minería, recordó el cumplimiento de las reales órdenes de 13 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791, 6 de Diciembre de 1776, y 8 de Agosto de 1814, sobre franquicias de alcabalas; dispuso que ningún impuesto pesara sobre este artículo, que transitara libremente, y concedió un premio de \$25,000 al que extrajese de criaderos nacionales dos mil quintales en un año.

960. La ley de 5 de Julio de 1843 facultó á la Junta de minería para buscar, trabajar, aviar y proteger los criaderos de cinabrio; y con el fin de aumentar y facilitar la explotación del azogue, cuyo artículo continuaba libre de derechos, se decretaron nuevos medios por la fracción tercera del arancel de 26 de Setiembre del mismo año.

961. La ley de 10 de Marzo de 1843 aumentó el derecho de circulación de la plata de dos por ciento que se cobraba conforme á la ley de 11 de Junio de 1822 al cuatro por ciento, estableciendo á la vez el uno por ciento de derecho de extracción de un Departamento para otro. Comprendiéndose la inconveniencia de dejar á los Estados con libertad para gravar con impuestos la producción de artículos exportables, se declaró, por la ley de clasificación de rentas de 29 de Mayo de 1853, propiedad del erario de la Federación el derecho de circulación de moneda y los demás impuestos al oro y plata, exceptuándose únicamente el del real por marco.

962. En la Memoria que el Sr. J. M. Lafragua presentó en 1846, como Secretario de Relaciones, decía lo que sigue:

«Hasta hoy la principal de las riquezas del país ha consistido en la explotación de sus minas, y aunque ha llamado por esta circunstancia la atención de todos nuestros Gobiernos, no ha llegado aún al grado de prosperidad de que es susceptible, reclamando, por consiguiente, los más prolijos cuidados del legislador. *El influjo de la minería en las rentas públicas es tan marcado, que basta dar una ojeada rápida á la proporción que constantemente han guardado aquellas con esta, para convencerse de su importancia y de la urgente é imperiosa necesidad que hay de libertar á esta explotación de los obstáculos con que tiene que luchar, y de elevarla á su último grado para aprovecharnos útilmente de la maravillosa fuente de riqueza con que Dios quiso dotar á nuestro suelo privilegiado.*»

c.—Estado que guardaba la minería en Enero de 1868.

963. A consecuencia del sistema más bien restrictivo que siguieron los Gobiernos Mexicanos respecto de la minería desde 1830 á 1868, el estado de esa industria al terminar la intervención extranjera era todavía peor bajo el punto de vista de franquicias concedidas por las leyes, al que guardaba al consumarse la independencia en 1821.

964. A consecuencia de los fuertes gravámenes y de las medidas restrictivas decretadas en contra de la minería desde 1830 hasta 1867, la situación de esta importante industria era, al terminar la intervención francesa en México, verdaderamente lamentable. Con objeto de levantar á la minería de la prostración que entonces guardaba, estudiando sus causas y buscando un remedio eficaz, la administración que regia los destinos de México en 1868 nombró el 16 de Mayo de ese año una Junta presidida por el Sr. Mariano Yañez, y compuesta de otras seis personas notables por su ilustración y conocimientos prácticos en la minería, é invitó á los Estados mineros de la República á enviar sus representantes á la Junta. Esta se reunió por varios días, y sus trabajos fueron notables, principalmente el dictamen de la Comisión de impuestos, fechado el 25 de Mayo de 1868, suscrito por los Sres. Miguel Velazquez de Leon, Antonio del Castillo é Ignacio Rule, en el cual se consultó, fundándose en razones muy atendibles, la libertad absoluta de impuestos á la minería.

965. De los datos de este luminoso informe, aparece que los gravámenes que pesaban sobre la minería, el 25 de Mayo de 1868, antes de expedirse la ley del 30 del propio mes, venían á equivaler á un 25 por 100 del valor de los metales extraídos de las minas, siendo un impuesto que recaía, no sobre la utilidad de los mineros, sino de los capitales invertidos en la minería, y esto, sin tener en cuenta el im-

959. Ley de 24 de Mayo de 1843, sobre exención de derechos al azogue y premio por la producción de 2,000 quintales al año.

960. La ley de 5 de Julio de 1843 concedió franquicias para fomentar la explotación de criaderos de cinabrio.

961. Leyes sobre aumento del derecho de circulación y prohibición á los Estados para cobrar impuestos al oro y plata.

962. Observaciones del Sr. J. M. Lafragua en 1846 respecto de la influencia que ejerce la minería sobre las rentas públicas.

963. Estado de la minería al terminar la intervención, á consecuencia del sistema restrictivo observado de 1830 á 1868.

964. Nombramiento de una junta en 16 de Mayo de 1868 y consulta de la libertad absoluta de impuestos sobre la minería.

965. La minería reportaba en 1868 gravámenes mayores que los del régimen colonial.

porte de la alcabala que pagaban los mineros, por los artículos que consumían, necesarios para el laboreo de las minas y beneficio de los metales. Como los impuestos con que el Gobierno español gravó la minería en México, en la época en que estos representaban una cantidad mayor, llegaban al 26 por 100 del valor de los metales, según se ha dicho ya, resultaba que en Mayo de 1868 pagaba la minería, teniendo en cuenta el importe de la alcabala sobre los efectos nacionales que consumía, impuestos todavía más altos de los que se cobraron en la época de mayor oscurantismo y de mayor exacción á la minería, del régimen colonial.

966. Se alargaría demasiado esta exposición si se insertasen en ella los fragmentos principales del dictámen de la Comisión de impuestos de la Junta de minería, fechado en 25 de Mayo de 1868, á que se acaba de hacer referencia. El texto íntegro de este dictámen, y de los demás documentos referentes á la Junta de minería reunida en esta capital en Mayo de 1868, puede verse en el núm. 30 de los documentos anexos á la Memoria de Hacienda de 28 de Setiembre de 1868.

967. La fuerza de las razones expuestas por la Comisión de impuestos de la Junta de minería fué tal, que el 4º Congreso de la Unión, en su ley de presupuestos de ingresos para el año económico de 1868 á 1869, derogó, como se ha dicho ya, varios de los impuestos que entonces reportaba la minería, aunque por desgracia estas franquicias no llegaron á ser efectivas, por los motivos que también se han explicado.

F.—Franquicias propuestas y concedidas á la minería desde 1868.

968. Para hablar ordenadamente de este asunto se consideran los puntos siguientes:

- a.—Ideas que han prevalecido en México respecto de la minería y que dificultan la concesión de las franquicias que necesita.
- b.—Dificultades que ofrece para la libertad de la minería el arrendamiento de casas de moneda.
- c.—Franquicias concedidas á la minería en 1868 y 1869.
- d.—Franquicias concedidas á la minería en 1871 y 1872.

a.—Ideas que han prevalecido en México respecto de la minería y que dificultan la concesión de las franquicias que necesita.

969. El Gobierno español no permitía la extracción de los metales preciosos de México, sino principalmente para la metrópoli y con restricciones onerosas; y tanto por las doctrinas que prevalecían en España durante el Gobierno vireinal, como por la ignorancia que reinaba en México en materias económicas, se consideraba casi unánimemente en este país que el oro y la plata no eran mercancías, aun cuando servían para la exportación y el cambio exterior como cualquiera otra, sino que constituían la única riqueza real y efectiva.

970. Por mucho tiempo, á un propietario de grandes terrenos, á un comerciante de gran capital, no se les consideraba ricos si no tenían dinero efectivo en sus cajas. De esta idea errónea nació la creencia de que el cambio de plata y oro por otros artículos de comercio, era desventajoso para la nación productora de dichos metales, porque equivalía á sustraerle su riqueza efectiva, sustituyéndola con objetos que no se creía tuviesen ningún valor intrínseco, y se consideraba la importación de objetos extranjeros como un ardid de la industria europea para extraer la plata mexicana.

971. De estas ideas extraviadas dimanó la gran resistencia que en este país se ha hecho á los esfuerzos y tentativas para favorecer la exportación de sus metales preciosos. Por esta razón, pues, más bien que por la necesidad de arbitrar recursos al Tesoro público, se impusieron los derechos de exportación sobre los metales preciosos, que alguna vez han llegado á ser hasta de 10 por ciento. Es cierto que á esto contribuyó algún tanto la necesidad de procurarse recursos, como también la facilidad de cobrar ese impuesto á la exportación de la moneda, cuya acuñación era obligatoria; pero puede asegurarse que una de las razones principales de esta medida ha sido el deseo de dificultar la exportación de la plata.

966. Expediente de la Junta de minería de 1868 publicado en la Memoria de Hacienda de 28 de Setiembre de 1868.

967. Supresión de varios impuestos en la ley de presupuestos de ingresos de 68 á 69, por el dictámen de la Junta de minería.

968. Puntos que se consideran al tratar de las franquicias propuestas y concedidas á la minería desde 1868.

969. Ignorancia que reinaba respecto del carácter verdadero de los metales preciosos.

970. Creencia errónea que nació de esa ignorancia y que ha puesto trabas á la exportación de los metales preciosos.

971. Causas que motivaron la resistencia hecha á los esfuerzos para favorecer la exportación de metales preciosos.

972. Los Estados de la confederación mexicana, en los cuales la riqueza minera se halla más desarrollada, y forma la base de su movimiento industrial y mercantil, han creído también conveniente imponer diferentes gravámenes á este ramo, porque han participado mucho de las ideas erróneas ya expresadas, que por tanto tiempo han estado generalizadas en el país.

973. Si se tiene en cuenta que en México nunca ha habido establecimientos para la exportación ó venta de productos agrícolas en grande escala; que han dado un resultado deplorable los pocos ensayos que se han hecho de establecer un medio circulante que no fuese metálico, y que los únicos signos de cambio usados hasta ahora y existentes aún en el país, son la moneda de oro y de plata, no parecerá extraña, sino natural, la repugnancia que se ha tenido para facilitar la exportación de la plata, porque se resiente de hecho en todos los lugares, y principalmente donde ese metal se produce, la falta que ocasiona su extracción, con la cual disminuye en muchos casos la cantidad que se halla en circulación, al grado de dificultar las transacciones mercantiles y hasta las operaciones domésticas más necesarias.

974. Desgraciadamente estas erróneas ideas prevalecen todavía en muchos de los hombres que tienen participación en los negocios públicos, ya federales, ya locales, y ello ha contribuido grandemente á que no se relevara hasta ahora á la minería de todas ó muchas de las cargas que actualmente pesan sobre ella. No puede negarse, sin embargo, que de diez años á esta parte se ha adelantado algo en el camino de disminuir las cargas y gravámenes que reporta esa industria, según se hará presente más adelante.

975. Es también de lamentarse, que ya sea por la facilidad que presta la recaudación de los impuestos locales sobre la minería, ó ya por otros motivos, algunos de los principales Estados mineros del país, lejos de favorecer el sistema de franquicias á la minería propuesto y sostenido por el Ejecutivo, hayan sido sus más constantes y decididos opositores. Puede asegurarse que la prevención del artículo 78 del arancel del 1º de Enero de 1872, que permitía la exportación libre de derechos de metales preciosos, acuñados ó en pasta, fué derogada por el 5º Congreso constitucional en la ley de 30 de Mayo de 1872, por la influencia de los principales Estados mineros de México. Es de esperarse que cuando el Congreso de la Unión se ocupe de nuevo de este importante asunto, comprendiendo los Estados mineros sus verdaderos intereses, se pondrán en pro de una medida en la que aun cuando ántes no la hayan comprendido, ellos son los principales y más directamente interesados.

b.—Dificultades que ofrece para la libertad de la minería el arrendamiento de casas de moneda.

976. Otra de las dificultades principales que presenta la cuestión de libertad absoluta de derechos sobre los productos mineros, es la relación que tiene con el arrendamiento á particulares de las casas de moneda existentes en la República; pues conforme á la ley se paga por la acuñación de la plata 4^{ta} por ciento y por la del oro 4^{ta} por ciento del valor de esos metales, de cuyos derechos queda de utilidad á los arrendatarios más de la mitad; y siendo este negocio uno de los más lucrativos que hay en México, ha sucedido con frecuencia, y principalmente cuando el país ha estado en circunstancias aflictivas por causa de algún trastorno de la tranquilidad pública, que algunos capitalistas han ofrecido cantidades considerables de dinero, á condición de que se les arrendasen ciertas casas de moneda. Desgraciadamente también hace algún tiempo que los gobiernos que se han sucedido en este país, se han visto en la necesidad de arrendar las principales casas de moneda.

977. Para asegurarse los contratistas contra cualquiera contingencia que pudiera menoscabar sus intereses, han exigido y obtenido en sus contratos respectivos, una cláusula en virtud de la cual se prohibía la exportación de metales en pasta en los distritos en que se hallaban dichas casas. Así pues, los intereses creados por una parte en favor de los contratistas de las casas de moneda, como también el deber sagrado que tiene el Gobierno de respetar sus contratos, y la imposibilidad en que hasta ahora se ha encontrado para rescindir esos contratos, han sido las causas principales de que la nación mexicana no pudiera gozar de los beneficios que la libertad del ramo de minería le hubiera proporcionado; y puede decirse, que la situación

972. Imposición de derechos por los Estados mineros, á causa de las opiniones erróneas generalizadas en el país.

973. Circunstancias que contribuyeron á que se resistieran los esfuerzos por facilitar la exportación.

974. Adelantos hechos en los últimos diez años en cuanto á la disminución de las cargas que soporta la minería.

975. Los Estados mineros se han opuesto al sistema de franquicias á la minería.

976. El arrendamiento de casas de moneda es un impedimento á la libertad absoluta de derechos sobre plata.

977. Causas por las que México no ha gozado de los beneficios que le hubiera proporcionado la libertad de la minería.